


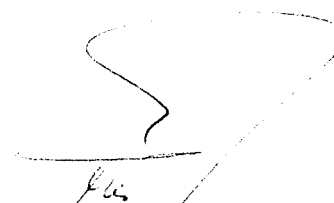


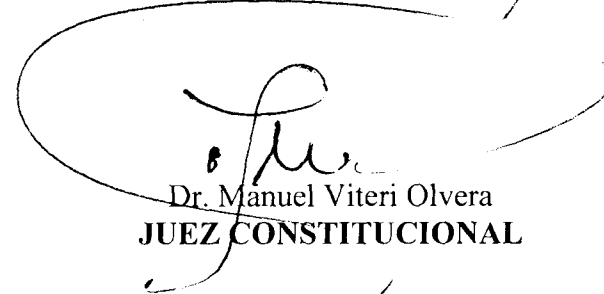
JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire


CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 24 de abril de 2012, las 15H52.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate, y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° 0470-12-EP, **acción extraordinaria de protección** presentada por Grecia Lilian Padilla Gangotena, por sus propios y personales derechos, así como los que representa como Procuradora Común de varios trabajadores jubilados, mediante demanda presentada el 23 de noviembre de 2011 ante los señores jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de las garantías consagradas en la Constitución de la República, la demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación dictada el 26 de octubre de 2011, las 10h00, por los señores jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **Violaciones constitucionales.-** A decir de la accionante, se han vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad, previsto en el Art. 11, numeral 2 de la Constitución; el derecho a una vida digna, conforme lo prevé el Art. 66 ibídem; así como el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 ibídem. **Antecedentes.-** La accionante presentó a su nombre y de varios trabajadores jubilados una acción de protección a través de la cual demandaba un pago justo y equitativo por las jubilaciones a las que se acogieron en su calidad de ex trabajadores de la Dirección Provincial de Educación. En dicha acción, tanto el juez A quo como en segunda instancia, procedieron a rechazarla bajo el argumento de que existían otras vías eficaces por las cuales los accionantes podían exigir sus derechos. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** A decir de la accionante, los señores jueces no valoran el hecho que la acción de protección fue concebida bajo la finalidad de brindar un acceso directo y eficaz a los ciudadanos que hayan sufrido alguna vulneración en sus derechos constitucionales, tal como ha acontecido con los jubilados que reclaman un reconocimiento económico justo y digno. **Pretensión.-** La accionante solicita a esta Corte que, mediante sentencia se declare la vulneración de derechos constitucionales, dejando sin efecto la sentencia impugnada. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del

texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Grecia Lilian Padilla Gangotena, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **0470-12-EP**. Por lo dispuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 24 de abril de 2012, las 15H52.- 


Dra. - ~~Marcia Ramos Benalcázar~~
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN